



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2468
RADICADO N° 2023-00348-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá indicar en la demanda el domicilio de las partes, tal como lo exige numeral 2° del Artículo 82° del CGP.
2. A efectos de determinar la cuantía y el Juez competente, la parte actora deberá aportar un avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de división por venta, tal como lo exige el numeral 4° del Art. 26° del CGP.
3. Teniendo en cuenta que la parte actora persigue el cobro de frutos civiles, deberá estipularse el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., lo cual implica la realización de una estimación razonada, es decir, se deberá discriminar fundadamente dicho concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan dichos frutos civiles.
4. El demandante deberá aclarar en la demanda, si lo pretendido frente a los frutos civiles es conforme a lo reglado en el Art. 2328 del Código Civil o si por el contrario, lo que pretende es acumular la pretensión de rendición de cuentas enmarcada en el Art. 379 del CGP al trámite del proceso Divisorio. En caso de ser afirmativo esto último, deberá excluir dicha pretensión de la demanda, al no ser posible la acumulación atendiendo a

que la demanda divisoria atiende a un proceso de naturaleza especial y la rendición de cuentas es únicamente de naturaleza verbal lo que implica un procedimiento diferente para cada una de las pretensiones enunciadas.

5. El avalúo comercial aportado junto con la demanda, deberá reunir los requisitos señalados en el Artículo 406 CGP, ya que se observa que no se indica en la pericia el tipo de división que es procedente.
6. Igualmente, se observa que el avalúo comercial allegado con la demanda tiene una expedición del año 2022, es decir, que se encuentra desactualizado a la fecha conforme a la normativa vigente.
7. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL ESPECIAL instaurada por JORGE WILSON RUEDA GAVIRIA y ALEJANDRO ANTONIO RUEDA GAVIRIA a través de apoderado judicial en contra de JUAN JOSÉ RUEDA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 44**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE NOVIEMBRE**
DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2828ba935e7ea25dbc6891a52553258616d3d45a01442e366b1dfd5218337499

Documento generado en 07/11/2023 01:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>